



Consejero Ponente Dr Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-371
15 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 25 de junio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud elevada el 28 de abril de 2025 de relevo de la designación a los auxiliares de la justicia dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante con radicado 41001400300320240077400.
2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de junio de 2025, se requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
3. El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:
 - 3.1. El funcionario judicial informa que la solicitud de relevo de liquidadores presentada por la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de María Oliva Alda Anzola, el poder para actuar como apoderada judicial fue presentado el 24 de junio de 2025.
 - 3.2. El 27 de junio de 2025 se reconoció la personería de la apoderada, otorgándole un plazo de 10 días para indicar si hará uso de dicha facultad.
 - 3.3. Se aclaró que la abogada y/o quejosa no presentó solicitud alguna el 28 de abril de 2025, contradiciendo lo manifestado por ella, ya que para esa fecha no contaba con poder para actuar dentro del proceso.
 - 3.4. Además, dado que la abogada ha presentado dos solicitudes infundadas de vigilancia administrativa contra el despacho judicial, se solicita abstenerse de presentar solicitudes sin causa justificada y se recordó que el litigio debe ejercerse conforme al estatuto procesal civil, no mediante vigilancia judicial administrativa.

4. Debate probatorio.

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 302B y 303B
www.ramajudicial.gov.co



4.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41001400300320240077400.

5. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

5.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

5.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora en pronunciarse sobre la solicitud elevada el 28 de abril de 2025 consistente en el relevo y designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante con radicado 41001400300320240077400.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta del proceso y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

El Juzgado 03 Civil Municipal, en respuesta al requerimiento formulado por esta Corporación, informó que la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso presentó el poder para actuar como apoderada judicial de la señora María Oliva Alda Anzola el 24 de junio de 2025, es decir, el mismo día en que se radicó la solicitud de vigilancia judicial administrativa. En consecuencia, el despacho judicial vigilado reconoció su personería el 27 de junio de 2025, concediéndole un plazo de diez (10) días para manifestar si ejercería la facultad prevista en el artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025

Así mismo, el despacho judicial vigilado aclara que la abogada no presentó solicitud alguna el 28 de abril de 2025, como ella lo afirmaba, toda vez que para esa fecha no contaba con poder para actuar en el proceso.

De igual forma, el despacho advierte que la quejosa ha radicado dos (2) solicitudes de vigilancia judicial administrativa con el propósito de impulsar el trámite del proceso, finalidad que no corresponde a la naturaleza de dicho mecanismo para impulsar los procesos, por lo anterior, el despacho le recuerda a la quejosa que el litigio debe llevarse a cabo conforme al estatuto procesal civil.

Colofón a lo expuesto y al análisis de la presunta mora presentada por la quejosa, se exhorta a la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso a comprender que dicho mecanismo no debe ser utilizado como medio para impulsar o presionar procesos judiciales, ni para sustituir los procedimientos ordinarios establecidos en las normas procesales.

De hecho, el uso excesivo e infundado de la vigilancia judicial administrativa puede conllevar a situaciones de temeridad procesal, generando una afectación a la función jurisdiccional y entorpeciendo la adecuada administración de justicia. En tal sentido, el artículo 117 del C.G.P. establece que la administración de justicia debe garantizar la eficacia, celeridad y economía procesal, principios que se ven comprometidos cuando se presentan solicitudes carentes de fundamento.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC567 de 2017, ha señalado que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa debe ser utilizado con moderación y solo en casos

donde se evidencien graves irregularidades o vulneraciones administrativas, no como vía para obtener ventajas procesales indebidas o para ejercer presión sobre el despacho judicial.

Siendo así, se insta a la profesional del derecho que utilice los procedimientos establecidos por la ley en los cuales actúa como apoderada, con el fin de que pueda brindar una adecuada representación en los mismos para dar cumplimiento a los deberes profesionales del abogado como lo indica el artículo 28 Código Disciplinario del Abogado.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva y a la señora Zuly Milena Ordoñez Lasso, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT